



*Cámara de Diputados de la República Dominicana* 11081

*Prof. Radhamés Camacho Cuevas, M.A.*

Diputado Nacional, PLD

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
01 de noviembre 2023

Licenciado  
**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.

Vía:  
**Lic. Francisca Ivonny Mota**  
**Secretaria General Legislativa**

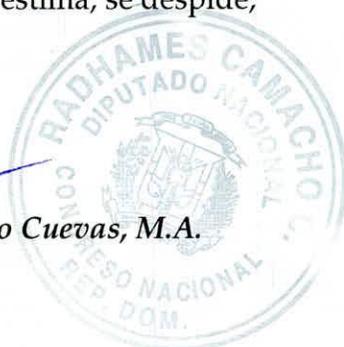
Honorable Presidente:

Cortésmente tengo a bien reintroducir el *proyecto de ley de crianza positiva para la promoción del buen trato y prohibición de la disciplina violenta contra niños, niñas y adolescentes.*

Con alta consideración y estima, se despide,

Atentamente,

**Prof. Radhamés Camacho Cuevas, M.A.**



**PROYECTO DE LEY DE CRIANZA POSITIVA PARA LA PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO Y PROHIBICIÓN DE DISCIPLINA VIOLENTA CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el uso del castigo físico y la disciplina violenta es un método ampliamente utilizado como recurso de crianza por las familias en República Dominicana, donde el 62.9% de todos los niños, niñas y adolescentes entre 1 y 14 años informaron haber recibido disciplina violenta por parte de madres, padres, tutores o cuidadores. (ENI

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que las evidencias científicas demuestran que sufrir violencia en la infancia puede modificar las estructuras cerebrales y el funcionamiento de diferentes sistemas, afectando la capacidad cognitiva, el desarrollo y el bienestar de la persona en su vida adulta, y creando un efecto intergeneracional de dependencia a sufrir violencia o de perpetuar la conducta violenta en la adultez.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que existe un escaso reconocimiento de las personas menores de edad como Sujetos de Derechos, a quienes deben garantizárseles su integridad física, su imagen, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, y su dignidad, siendo las escasas habilidades parentales para la crianza, la pobreza y la desprotección en la infancia en el país, detonantes para el uso y la normalización de la violencia contra niños, niñas y adolescentes en los diferentes ámbitos y entornos de su desarrollo.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su supervivencia, a la salud, a ser educado en base al respeto y la tolerancia, y a recibir un buen trato, que favorezca el desarrollo pleno de sus capacidades, respetándose su integridad física, psíquica y emocional.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el artículo 19.1 de la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por el Estado dominicano en el año 1991 establece que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que el artículo 55 de la Constitución de la República establece que “la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, así como de la importancia de la familia como figura base de la sociedad.”

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que el artículo 56 de la Constitución de la República establece que “la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales”.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el artículo 56.1 de la Constitución de la República establece que “los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos”.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el artículo 64 de la Constitución de la República, en los derechos culturales, reconoce el valor de la identidad cultural, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar del ser humano.

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que el artículo 12 de la Ley No. 136-03 establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales”.

**CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO:** Que el artículo 13 de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece que “el Estado dominicano tiene la responsabilidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abuso, maltrato y explotación, sin importar el medio que se utilice, incluyendo el uso de internet o cualquier vía electrónica. La familia y la sociedad, en su conjunto, deben participar y exigir este derecho”.

**CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO:** Que el artículo 48 de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece que “la disciplina escolar debe ser administrada conforme con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes.” El literal d) establece que “se prohíbe las sanciones corporales, económicas y colectivas, al igual que cualquier tipo de corrección que pueda ser considerada una amenaza o violación a los derechos de los/as educandos.”

**CONSIDERANDO DECIMO TERCERO:** Que los artículos del 386 al 416 de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establecen las infracciones y las sanciones aplicables para cada responsable o tutor de niños, niñas y adolescentes que comentan determinados abusos.

**CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO:** Que existe una brecha sutil, pero importante, entre el artículo 56.1 de la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que la Carta Magna ordena la protección de las personas menores de edad contra cualquier forma de violencia física, mientras que la ley en cuestión tipifica y sanciona únicamente el abuso físico, entendido como la conducta ejercida contra el niño o niña que provoca daños físicos (visibles). De manera, que la ley 136-03 por sí sola, no responde de manera general a lo dispuesto por la norma suprema en el artículo 56, lo que la sitúa en un estado de insuficiencia normativa.

**VISTA:** Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea Generación de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por el Estado dominicano en el año 1991;

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTO:** El Código Penal de la República Dominicana, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones;

**VISTO:** El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley No. 76-02, del 6 de junio de 2002;

**VISTA:** La Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

**VISTA:** Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 del 9 de junio del 2011.

**VISTA:** La ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo

**Artículo 1.- Definiciones:** A los efectos de la presente Ley y su reglamento de aplicación, se entenderá por:

**Crianza Positiva:** Relaciones entre padres, las madres, cuidadores/as, mentores/as, educadores/as, entre otros adultos referentes y los niños, niñas y adolescentes, basadas en derechos, respeto mutuo, responsabilidad, empatía, amor y ternura, que generan vínculos afectivos y sociales significativos entre los niños y los adultos. La crianza positiva reconoce al niño/a como un sujeto de derechos y ajusta sus métodos al nivel de desarrollo evolutivo del niño/a, considerando siempre que éste siente, piensa, experimenta y aprende a su ritmo y a su manera.

**Buen trato:** Se refiere a prácticas y relaciones de amor y respeto que se tienen consigo mismo y con los demás para ser niñas, niños y adolescentes más felices, creativos y con mayor posibilidad de llevarse mejor con sus padres, hermanos, abuelos, amigos y todas las personas con las que convivimos.

**Disciplina violenta:** Se refiere a la agresión emocional o castigo corporal contra niños, niñas y adolescentes, empleados como medio para disciplinar.

**Negligencia:** Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. Fallas al cubrir las necesidades básicas de un niño o adolescente. Puede incluir: carencia de supervisión apropiada, provisión de alimento, protección o cuidado médico necesario; falla al atender las necesidades de educación; desatención de las necesidades emocionales del niño o exposición a la violencia doméstica.

**Castigo Físico:** Uso de la fuerza, palabras y acciones, en ejercicio de las potestades de crianza o educación por parte de una persona adulta, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con consecuencias físicas o emocionales, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

U  
V  
A

**Trato Humillante:** Cualquier acción llevada a cabo por una persona adulta contra un niño, niña o adolescente consistente en maltrato verbal, ridiculización, aislamiento y/o discriminación.

**Sistema Nacional de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:** es el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones a nivel nacional, regional y municipal para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Políticas Públicas a favor de los Niños, Niñas y Adolescentes:** son el conjunto de normas, acciones, disposiciones, procedimientos, resoluciones, acuerdos, orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar la gestión que asegure y garantice los derechos consagrados en este Código e instrumentos internacionales.

**Programas a favor de Niños, Niñas y Adolescentes:** es el conjunto de acciones planificadas, coordinadas y ejecutadas por instituciones, organismos o entidades gubernamentales y no gubernamentales con fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones socio-familiares y otras acciones, dirigidos a la protección integral, promoción y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 2.- Objeto:** La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto promover la crianza positiva, así como la prohibición del castigo físico y trato humillante hacia los niños, niñas y adolescentes; y garantizar la atención integral a NNA, y a padres, madres y/o adulto responsable.

**Artículo 3.- Principios:** La presente ley se implementará y aplicará con base a los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, con énfasis especial en: el Interés Superior del Niño, la No Discriminación, Participación y Desarrollo y Supervivencia.

**Artículo 4.- Alcance:** La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para la promoción Crianza Positiva, la prohibición del castigo físico y el trato humillante hacia los niños, niñas y adolescentes, y la garantía de atención integral a NNA, a padres, madres y/o adulto responsable.

**Artículo 5.- Ámbitos:** Para los fines de la presente ley, los ámbitos de aplicación constituyen todos aquellos en los que se desarrolla la vida del niño, niña o adolescente.

**Artículo 6.- Medidas de Políticas Públicas:** para llevar a efecto el propósito de la presente ley se crea el Programa Nacional para la Promoción de la Crianza Positiva, el cual se enfocará en orientar y sensibilización a padres, madres y/o adultos responsables sobre el buen trato a los niños, niñas y adolescentes a su cargo.

**Párrafo:-** Para los fines de la presente Ley, el CONANI, como órgano administrativo y rector del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tiene la responsabilidad de fungir como máximo órgano de definición de políticas y normas de protección integral a la niñez y la adolescencia, en tal sentido deberá

diseña el referido programa con la participación de los actores del Sistema, de manera muy especial las sectoriales de salud pública y el ministerio público.

**Artículo 7.- Áreas de Abordaje de la Política Pública:** La política pública de Crianza Positiva, Disciplina sin Castigo Físico y Trato Humillante, integrarán, sin carácter limitativo, las siete áreas de abordaje citadas a continuación.

1. Aplicación y cumplimiento de las leyes.
2. Normas y valores.
3. Entornos seguros
4. Apoyo a padres, madres, tutores/as y cuidadores/as.
5. Ingresos y fortalecimiento económico.
6. Servicios de respuesta y apoyo.
7. Educación y aptitudes para la vida.

**Artículo 8.- Financiación de la ley.** El Directorio Nacional del CONANI en coordinación con las demás instituciones del gobierno de interés a la aplicación de la presente ley establecerá la asignación de fondos públicos para la aplicación de la ley de crianza positiva, disciplina sin castigo físico ni trato humillante.

**Artículo 9.- Reglamentación:** El Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), como órgano rector del Sistema Nacional de Protección formulará y aprobará dentro de los primeros noventa (90) días de ser promulgada la presente ley, el reglamento de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente norma.

**Artículo 10.- Prohibición:** La disciplina violenta constituye una violación del derecho fundamental a la integridad física, psicológica y emocional de los niños, niñas y adolescentes, consagrada en la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la República y Ley No. 136-03 de Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, se prohíbe el castigo físico en cualquiera de sus formas, el uso de métodos violentos de disciplina, el trato humillante y degradante, tratos crueles, agresión, maltrato, negligencia y cualquier hecho que lesione o menoscabe física, síquica, emocional y espiritualmente a los niños, niñas y adolescentes por parte de cualquier persona que tenga a su cargo y responsabilidad el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y que por tanto no es admisible ningún tipo de excepción o justificación basada en el deber de educar o disciplinar la conducta.

**Artículo 11.- Sanciones:** Sin menoscabo de las medidas de protección y restitución de derechos contenidos en la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, según el nivel de incidencia y reincidencia, a quien incurra en Castigo Físico y/o trato humillante se le impondrá las siguientes medidas de carácter administrativo:

1. Amonestación verbal por parte de un o una representante del Ministerio Público, la cual deberá ser firmada por la persona sancionada y notificada al CONANI;
2. Sometimiento a cursos o programas de orientación en el CONANI o cualquier otra institución autorizada por el CONANI;
3. Sometimiento a un programa oficial o comunitario de protección a la familia en el CONANI;

4. Sometimiento a tratamiento psicológico o psiquiátrico en un centro autorizado por el CONANI;

5. Pago de una suma igual a un salario mínimo.

**Párrafo:** El reglamento de la presente ley definirá el mecanismo para el uso de los fondos por sanciones administrativas que se deriven de la aplicación de la presente ley, los cuales deberán ser utilizados de manera prioritaria al financiamiento de la implementación de la política pública de crianza positiva, disciplina sin castigo físico ni trato humillante.

**Artículo 12.- Detección del castigo físico y trato humillante:** El reglamento a ser formulado con posterioridad a la promulgación de la presente ley, establecerá el protocolo de detección del castigo físico y trato humillante.

**Artículo 13.- Restitución de derechos:** El Estado garantizará el acceso a servicios públicos gratuitos para la atención y restitución de derechos, el retorno, el retorno a la normalidad basada en el interés superior del niño, desde el punto de visto físico, emocional y moral.

**Artículo 14.- Garantía de Derechos en casos no resueltos:** Como medida especial, el Estado considerará la separación de la persona menor de edad del entorno familiar o de desprotección, con base en un análisis previo de riesgo que considere la reincidencia y considerando el interés superior del niño, siguiendo las Directrices de Cuidado Alternativo, priorizando las alternativas de familias sustitutas, centro de atención psicológicos u otros garanticen la integridad del niño y la niña bajo la responsabilidad del Estado.

**Artículo 15.- Disposición derogatoria:** La presente ley deja sin efecto cualquier disposición o ley que le sea contraria.



**RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS**  
Diputado Nacional

Handwritten signature or initials in blue ink, possibly reading 'D.C.' or similar, located on the right margin of the page.